



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 007 2021 00314 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 272 del 31 de octubre de 2023
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	RELACIÓN LABORAL, prueba elementos del contrato de trabajo.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia No. 95 del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FERNELLI VÁSQUEZ RODRIGUEZ** en contra de **AURORA VELASQUEZ VALENCIA**.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ demandó a AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA para que se declare entre ellas hubo un contrato de trabajo y como consecuencia, se le condene al pago de prestaciones sociales, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social en pensiones y la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Como **hechos** de la demanda, en sustento de sus peticiones, indicó que fue celebró con señora Aurora Velázquez Valencia contrato de trabajo verbal a término indefinido, para desempeñar el cargo de conductora de vehículo tipo microbús con placas PCH 093, transportando menores de edades de su residencia hasta el colegio y viceversa, laborando 8 horas diarias de lunes a viernes y devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

Afirma que laboró hasta el 2 de febrero de 2017, fecha en la que se le hizo firmar un contrato a término fijo que finalizaba el 30 de diciembre 2017. Que, tras finalizar ese contrato, inició labores el 8 de enero 2018 hasta el 30 de junio 2018, cuando la demandada terminó el contrato de manera unilateral sin una razón clara.

Afirma que se le adeudan los últimos 3 salarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2018 y que nunca se le realizaron pagos de primas vacaciones, cesantías, intereses a la cesantía y aportes a seguridad social en salud, pensión ni ARL.

La demandada señora **AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA** dio contestación a la demanda afirmando que vehículo identificado en la demanda es de su propiedad. Señaló que no existe un vínculo laboral con el demandado y que por tal razón no hizo pago de acreencias laboral alguna.

Propuso las excepciones que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, no haberse presentado pruebas de la calidad que se cita la demandada, inexistencia de la relación laboral, carencia de derecho sustancial e ineptitud de la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio mediante la sentencia No. 95 del 26 de mayo 2022, en la que absolvió a la demandada la totalidad de las pretensiones instauradas en su contra.

En sustento de la decisión el *a quo* indicó básicamente que las pruebas aportadas no prueban los elementos del contrato de trabajo descritos en el artículo 23 del CST, incumpliendo la demandante con la carga probatoria exigida por el artículo 164 del CGP. Indicó que la prueba documental allegada no da cuenta de la existencia de la relación laboral y que los dichos de la misma demandante en el interrogatorio de parte no sirven de prueba para acreditarla.

El recurso de apelación interpuesto por el demandante no fue concedido por el acuerdo. Por lo tanto, se realiza este proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En los términos procesales previstos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión sin que hayan aprovechado esta oportunidad.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## **SENTENCIA No. 272**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

El **problema jurídico** a estudiar consiste en determinar: (i) Si entre la demandante y la señora Aurora Velásquez Valencia existió un contrato de trabajo, y en caso afirmativo (ii) si se le adeudan a la demandante prestaciones sociales, salarios, aportes a seguridad social en pensión y si hay lugar a imponer la sanción del artículo 65 del CST.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** demandante no logró acreditar los elementos del contrato de trabajo dispuestos en el artículo 23 del Código sustantivo de trabajo y, por lo tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para revisar la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta y establecer si en efecto, entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo, es necesario verificar si se dieron los elementos del contrato de trabajo, a saber, los definidos por el artículo 23 del CST, siendo estos i) la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

Así entonces, acreditados los elementos esenciales de la relación laboral, la misma será de esta naturaleza, independiente de la denominación jurídica que se le haya dado. Y como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CTS dispone que: "*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*".

Y respecto a esa prueba la h. Corte Suprema ha definido un as de indicios que se

extraen del convenio 198 de la OIT, y que redundan en la determinación de la existencia del contrato de trabajo, por ejemplo son ellos el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL4767- 22020); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344- 2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 agosto 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) e integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

En atención a las normas mencionadas, le corresponde al pretendido trabajador, probar la prestación personal del servicio y al demandado probar, que el servicio prestado por quien alega haber tenido una relación laboral, se desarrolló en los términos de un contrato con ausencia de **subordinación** laboral.

Por lo tanto, en este caso bastaba que la señora FERNELLY VÁSQUEZ RODRIGUEZ probara que había prestado sus servicios personales a la demandada para presumirse la existencia del contrato de trabajo y como de manera acertada lo adujo el a quo, en este caso NO se probó esta prestación de servicio, por lo que no puede la parte demandante descargar la obligación de probar esa ejecución de una actividad personal, pues por disposición legal es a ella a quien le compete su acreditación.

Este planteamiento del a quo, lo encuentra esta Sala cabal y debidamente ajustado a derecho, pues en efecto la parte actora tenía la carga procesal, a la luz de disposiciones como las contenidas en el artículo 167 del CGP, de arrimar elementos de prueba que permitieran inferir, no solo la prestación del servicio o existencia del

contrato de trabajo, sino los extremos de la relación laboral, el salario, y no lo hizo, pues al proceso no aportó prueba que determinara la relación con la señora Velázquez Valencia.

Y es que debe partirse desde el postulado de la carga de la prueba esbozado en los artículos 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* y de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud de lo normado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, compete a las partes la carga de la prueba para demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba alguna.

Enseña también la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en apreciaciones sólo de conciencia, de ahí que si el interesado en que se le declare el derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo queda al juez desechar su pretensión, pues "Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Es así que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman. De acuerdo con la carga de la prueba, se le impone a las partes, la obligación de aportar las pruebas en que se basan sus afirmaciones, con las cuales pretenden se les reconozca un derecho, la aplicación de una norma, o un efecto jurídico particular; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Tenemos entonces que, de los documentos allegados al plenario, a saber, un

certificado de registro de instrumentos públicos de un bien inmueble y un certificado de propiedad del vehículo con placas VCH 093, no dan luz alguna a la existencia de algún tipo de vinculación laboral existente entre el demandante y la demandada.

Llevando lo anterior, a determinar que la demandante no logró PROBAR a sabiendas que recaía en ella la carga de la prueba en los términos del art. 167 del C.G.P. que efectivamente existiera una relación laboral que lo uniera con la demandada.

Puestas de esta manera las cosas, y teniendo en cuenta los anteriores presupuestos y el material probatorio, es claro para la Sala que para el caso específico no se encuentran acreditados los elementos esenciales de un contrato de trabajo de la demandante con la señora Aurora Velásquez Valencia, dado que la accionante no logró demostrar ni siquiera la prestación personal del servicio, ello es, que ejerciera ciertas labores o tareas de manera personal para la demandada durante el periodo en que reclama acreencias de tal naturaleza, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia que absolvió de la totalidad de las pretensiones. Sin costas en esta instancia por revisarse en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia No. 95 del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

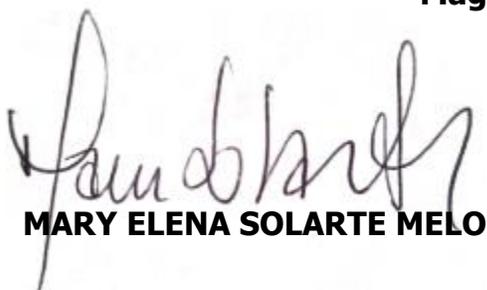
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la

página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Alejandra Maria Alzate Vergara  
Magistrada  
Sala 007 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65aa9ef51ebdc7062f9a7de131e6d190e34fe411a5df92fff54c14cc03324f**

Documento generado en 30/10/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>